--- Trelew,  de mayo de 2017.----------

--- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “A. C. M. A. c/ F., J. s/ Escrituración” (Expte. Nro. 145 - Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad, (Expte. Nro. 131 - Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. P. O. A. en representación de la parte actora a fs. 379/380 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 32/2017 obrante a fs. 375/vta., y concedido a fs. 381 en los términos del art. 48 de la ley XIII- Nº 4. ---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I) A fs. 375/vta. mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 32/2017 la juez de grado resuelve determinar: el valor del inmueble objeto de la contienda en los presentes actuados, los honorarios de los letrados de la actora y la demandada por sus actuaciones en primera y segunda instancia y los honorarios del perito contador. Ello en virtud del procedimiento que prevé el art. 22 de la ley XIII- Nº 4 y conforme los honorarios regulados mediante la sentencia definitiva de primera instancia Nº 0009/2016 obrante a fs. 306/312 y la SDC Nº 017/2016 dictada por esta Sala a fs. 343/354.---------- Contra esa decisión se alza la parte actora a fs. 379/380 fundando el recurso en los términos del art. 48 de la Ley de Arancel. En lo pertinente manifiesta que apela los honorarios determinados en la resolución recurrida por considerarlos elevados. Sostiene que no opera la preclusión respecto del planteo ya que es posible disminuir los honorarios profesionales cuando de las constancias de la causa surge que los mismos resultan elevados. Cita jurisprudencia de esta Alzada a fin de reforzar su postura. Por último, solicita se reduzcan los honorarios profesionales a valores razonables conforme a la realidad económica, la actividad desplegada por los profesionales intervinientes y al obligado al pago que –agrega- es una entidad sin fines de lucro.---------- --- II) Así planteado el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 379/380 por las siguientes razones. ---------- Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala “B”, S.I.L. Nro. 003/2012, S.I.F. Nro. 018/2012, S.I.F. Nro. 042/2014, entre muchas otras).---------- En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar

obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/1998, S.I.F. Nro. 15/2011, S.I.F. Nro. 18/2012 Sala "B", entre otras). ---------- Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, Año 1999, t. I, pág. 243) (esta Sala S.I.L. Nro. 32/2010).---------- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes"; Librería Editora Platense, Año 1993, pág. 9).----------

- Al amparo de tales razones, analizada la causa surge que la Juez a quo mediante la sentencia definitiva Nº 0009/2016 obrante a fs. 306/312 reguló los honorarios del Dr. R. G. en un 23,8%, los del Dr. P. O. A. en un 16,8% y los del perito contador W. O. A. en un 4%. Del mismo modo, esta Sala por la SDC Nº 017/2016 dictada a fs. 343/354, reguló los honorarios por las actuaciones en esta Alzada en un 4,2% para el Dr. P. A. y en un 7,14% para el Dr. R. G.. Todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado según el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley XIII- Nº 4, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- Al respecto, dicho art. 22 establece que: "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores... Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes." ----------

--- Así las cosas, ante la necesidad de determinar el monto del proceso, que en el caso particular se encuentra comprendido por el valor del inmueble que fuera objeto de la demanda, a fin de establecer la base regulatoria sobre la que se calcularían los porcentajes mencionados, el Dr. R. G. inició a fs. 362 el procedimiento indicado en el art. 22 de la ley de Arancel.---------- En

consecuencia, a fs. 363 la magistrado corrió vista al obligado al pago y los letrados por el plazo establecido en la norma para que estimen el valor correspondiente, la que sólo fue contestada por el Dr. G. a fs. 364/365. Con posterioridad, se corrió vista de dicha estimación a "A. C. M. A." y al Dr. A., emplazándolos nuevamente para que realicen la estimación del inmueble que consideren correspondiente (ver fs. 369, tercer párrafo). Esta vez, mediante notificación por cédula ley 22.172 a la condenada en costas (ver fs. 371/372vta.) y notificación digital al Dr. A. (ver fs. 370). Finalmente, encontrándose debidamente notificadas las partes mencionadas sin que hayan estimado valor del inmueble ni prestado su conformidad respecto a la estimación realizada por el Dr. G., la Juez a quo procedió a dictar la sentencia recurrida por la que se determinó el valor del bien inmueble, así como también, en razón del principio de economía procesal (sic), se determinaron los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa que habían sido regulados oportunamente. -------- ---- Por consiguiente, la parte actora condenada en costas interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia por considerar que los honorarios allí determinados resultan elevados, el que fue concedido a fs. 381 en los términos del art. 48 de la ley XIII- Nº 4.------ Es dable recordar que el art. 48 de la Ley de Arancel establece: "Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El concurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación."----------
-- Así, pues, se puede advertir que el recurso interpuesto por el recurrente resulta inadmisible por extemporáneo. Ello toda vez que el art. 48 de la ley XIII- Nº 4 habilita la vía recursiva en contra de la regulación de honorarios propiamente dicha y no contra la determinación del quantum posterior de la misma que resulte de la determinación del monto del proceso. Es decir, las regulaciones de honorarios efectuadas a los profesionales mediante las sentencias Nº 0009/2016 de primera instancia y SDC Nº 017/2016 de esta Alzada, debieron ser apeladas en el plazo establecido por el art. 48 de la ley de arancel. Por lo que, no habiéndose impugnado las mismas oportunamente, dichas regulaciones se encuentran firmes. ----------
-- Es que, el procedimiento establecido por el art. 22 está destinado a determinar el monto del proceso, la base regulatoria que servirá para poder liquidar en definitiva los emolumentos regulados oportunamente. Así, en el caso que nos ocupa, la oportunidad para apelar los honorarios regulados ya se encontraba precluida al momento de comenzar el procedimiento mencionado. ----------

En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). ---------- Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001). En consecuencia, si el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, opera el principio procesal de la preclusión, que es de orden público e imposibilita reeditar dicho planteo. ----------

- La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-SosaBerizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624). En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que el recurrente debía apelar los honorarios regulados mediante las sentencias Nº 0009/2016 de primera instancia y SDC Nº 017/2016 de esta Alzada luego de notificados los mismos y en el plazo que la norma establece, y no lo hizo. ----------

--- Por último, en cuanto a la cita efectuada por el recurrente respecto al criterio utilizado por esta Alzada en los autos: “S., A. M. s/ Incidente de Apelación de Honorarios en autos “C. T. S.A. s/ Concurso Preventivo”, Expte. 19.309/2004, (Sala A, SIC 70/2004), es dable aclarar que no es viable su aplicación al presente caso toda vez que las circunstancias son diferentes. Ello así, por cuanto en aquella causa se interpuso el recurso de apelación por honorarios en el momento procesal oportuno, es decir, cuando tales estipendios fueron regulados y dentro del plazo legal establecido. ---------- III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ---------- ---- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 379/380 por el Dr. P. O. A. en representación de la parte actora “A. C. M. A.”.---------- II.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2017 – SIC.- CONSTE.-**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO